

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

25 de agosto de 2022

*“TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

TRASLADO AL NO RECORRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-005-2018-00215-01 Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual - promovido por ANDY RAFAEL SARMIENTO CARDONA Y OTROS contra CLINICA MEDICOS S.A Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 113 del día 09 de agosto de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a las partes recurrentes, para sustentar el recurso de apelación, realizándolos en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 24 de agosto de 2022, escritos que se anexan al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

---

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

Así las cosas, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por las partes recurrentes por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**MEMORIAL DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION RAD 20001-31-03-005-2018-00215-00**

Juan Fuentes <juanfuentes982@gmail.com>

Mie 17/08/2022 14:06

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: JUAN CAMILO ARANGO RÍOS <arangojuancamilo@une.net.co>;juridica <juridica@clinicamedicos.com>

Honorable Magistrado

**DOCTOR JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E. S. D.**

---

REF.: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO & OTROS.  
DEMANDADOS: CLINICA MEDICOS SA & OTROS.  
RAD.: 20-001-31-03-005-2018-00215-01.

**JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.593.272, abogado con tarjeta profesional número 230.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 y notificada por estados el día 28 de febrero de 2022.

Atentamente,

**JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ**  
**ABOGADO LITIGANTE**

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia al apoderado de la Previsora Compañía de Seguros ([arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co)), y a la Clínica Médicos SA ([juridica@clinicamedicos.com](mailto:juridica@clinicamedicos.com)).

Honorable Magistrado

**DOCTOR JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

REF.:	ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO:	VERBAL                      RESPONSABILIDAD                      CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTIN ACUÑA BOLAÑO & OTROS.
DEMANDADOS:	CLINICA MEDICOS SA & OTROS.
RAD.:	20-001-31-03-005-2018-00215-01.

**JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.593.272, abogado con tarjeta profesional número 230.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 y notificada por estados el día 28 de febrero de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

**I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

**1.1.** Las inconformidades se encuentran sustentadas en la errónea interpretación que le otorgo la *a quo* al vínculo existente entre el señor **Andy Rafael Sarmiento Cardona** y el demandante **José Martin Acuña Bolaño**, en atención a que este no es el padre biológico, por tal motivo no pudo dar aplicación a los criterios expuestos en las reglas de la experiencia y/o presunciones legales.

La funcionaria judicial de primera instancia desconoció que el señor **José Martin Acuña Bolaño**, manifestó en interrogatorio de parte adelantado en dicha sede judicial sobre la existencia del vínculo de amor, solidaridad y convivencia con el señor **Andy Rafael Sarmiento Cardona**, pues se consideran con un gran afecto ya que socialmente son reconocidos en una relación de padre e hijo, por cuanto le ha proveído en su educación y establecimiento en un modo competente. Al respecto, resulta relevante mencionar que **Andy Rafael Sarmiento Cardona**, ratificó lo expuesto por el señor **Acuña Bolaño**, al momento en que rindió su declaración respectiva.

En tal sentido, resulta preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

*[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...*

*En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.*

*Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).*

Paralelamente la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

*(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.*

*(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...*

*(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una*

*ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).*

**1.2. En relación con la prosperidad de las excepciones propuestas sobre la tasación excesiva de los perjuicios y la objeción del juramento estimatorio**, sea lo primero reconocer respecto a la falta de acreditación del certificado laboral para soportar la cuantía de la estimación del daño, per se puede desconocerse la capacidad productiva del señor **José Martín Acuña Bolaño**, en atención en que al momento que la *a quo* realizó el interrogatorio de parte a todos los sujetos procesales, se logró establecer que la víctima directa del accidente de tránsito (**José Martín Acuña Bolaño**), ha ejercido labores productivas en el sector agrario en el corregimiento de Río Seco jurisdicción del municipio de Valledupar, realidad esta que no puede ser desconocida como nugatoria del derecho que le asiste.

Al respecto, resulta evidente que el daño sufrido en la integridad de la vida del señor **José Martín Acuña Bolaño**, denota una deformidad física que altera su cuerpo de carácter permanente, imposibilitando que pueda realizar labores cotidianas, lo cual afecta su modo de vivir, supuesto factico que no fue apreciado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, pues pese a estar acreditado la existencia del daño, se limitó a informar que no se encontraba acreditado la afectación de la capacidad laboral del demandante, por lo que dejó por fuera el resarcimiento alguno en relación con el lucro cesante futuro.

Al respecto se tiene que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-48032019, del 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz, señaló que:

*...el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual ordena que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez "tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, este es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio" (CSJ SC, 18 diciembre 2012, Rad. 2004-00172-01). (SC22036, 19 diciembre 2017, rad. N° 2009-00014-01).*

*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir una retribución por los servicios prestados la correspondiente al "salario mínimo legal" (SC de 21 de octubre de 2013, rad. N° 2009-00392-01).*

*La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n° 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n° 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n° 7576; SC 18 dic. 2006, rad. n° 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n° 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n° 2009-00114-01; entre muchas otras.

*Obviar esta obligación desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y, por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia (SC 16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01).*

Dicho sea de paso, es menester aclarar que en el curso del trámite procesal se deprecó la tasación de los perjuicios materiales con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018)<sup>2</sup>, sin embargo pese a que se encontraban debidamente acreditados, la *a quo* optó por desestimar dichos supuestos y en su lugar impuso la sanción contemplada en el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

En torno a ello, resulta pertinente solicitar que se efectúe una revisión de los elementos constitutivos de la liquidación de perjuicios, ya que, al estar en presencia de un hecho notorio, deben aplicarse las reglas de la experiencia y del sentido común; en el presente asunto se debió efectuar una valoración detallada para evitar desproporciones y arbitrariedades en la decisión.

Con fundamento en dichos supuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Valledupar (Sala Civil, Familia y Laboral) se revoque la condena impuesta al pago de la sanción equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, equivalente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.285.929).

**1.3. En relación con el reconocimiento efectuado por daños morales y daño a la vida en relación**, se tiene que existe una oposición parcial, por cuanto si bien es cierto que se efectuó un reconocimiento de tales pretensiones por parte de la *a quo*, los mismos no se compadece con el sufrimiento experimentado por mis apadrinados, por cuanto se debió efectuar dicho reconocimiento con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una proporción que cumpla con los indicados fines de compensación por la pena infligida, así el dolor no tenga precio.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que a la *a quo* incurrió en varios yerros al momento de adoptar la decisión de primera instancia, en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio"<sup>3</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso

<sup>2</sup> Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, equivalía a la suma de Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$871.242).

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>4</sup>.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria<sup>6</sup>.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>7</sup>.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso del desconocimiento del vínculo paterno afectivo de mi poderdante con el joven **Andy Rafael Sarmiento Cardona**, del cual, se acredita fehacientemente la existencia de las relaciones de crianza las cuales se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

## II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos). Enero 26 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

2.1. se revoque la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, en relación con los reparos efectuados y en consecuencia se acceda a la solicitud aquí deprecada. De igual modo solicito se de aplicación al principio "non reformatio in pejus".

Para efectos de cualquier notificación del suscrito sírvase tener la Calle 13B N° 15-27 barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar (Cesar), teléfono 3017422110 y correo electrónico [juanfuentes982@gmail.com](mailto:juanfuentes982@gmail.com)

Atentamente,



**JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ**  
C.C. N° 1.065.593.272 de Valledupar - Cesar  
T.P. N° 230.828 del C.S. de la J.

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PREVISORA S.A.  
CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 - RADICADO 2018-00215 - TRIBUNAL  
SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

UNE Zimbra Tigo <arangojuancamilo@une.net.co>

Mié 17/08/2022 16:47

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Fuentes <juanfuentes982@gmail.com>;juridica

<juridica@clinicamedicos.com>;leonardosanchezabogado@hotmail.com <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (285 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA - 2018-00215 - TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.pdf

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth**

**Magistrado Ponente**

E.

S.

D.

REFERENCIA	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022
RADICADO	20001 31 03 005 2018 00215 01
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

**JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me permito presentar dentro del término de traslado, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 25-02-2022.

Adjunto: Escrito sustentación del recurso.

Se remite copia a las partes de cuyo correo se tiene conocimiento.

Atentamente,

--

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS - ABOGADOS**

*Responsabilidad Fiscal y Disciplinaria*

*Responsabilidad Civil y del Estado*

*Derecho de Seguros*

Carrera 46 Nro. 52 - 36 Edificio Vicente Uribe Rendón, Oficina 507.

Teléfonos 57+ (60 4) 4735729 - Celular 3016491553 / 3017779113

Medellin-Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

Magistrado Ponente

E.

S.

D.

REFERENCIA	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022
RADICADO	20001 31 03 005 2018 00215 01
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

**JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me permito presentar dentro del término de traslado, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 25-02-2022:

#### 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el momento mismo en el cual se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, esta defensa expuso de manera detallada cada uno de los aspectos en los que no estaba de acuerdo con lo decidido por la juez de primera instancia, en ese momento no solo se interpuso el recurso y se indicaron los reparos contra la sentencia, sino que simultáneamente se procedió con la respectiva sustentación.

Ahora bien, dado que el Honorable Tribunal en cumplimiento de las disposiciones procesales corre traslado para que las partes procedamos con la respectiva sustentación, formalmente solicito se tenga como válidos los argumentos que en su momento se expusieron y que fueron desarrollados de manera precisa con el fin de que sean valorados por la segunda instancia previo a proferir decisión de fondo.

✉ arangojuancamilo@une.net.co

📍 Carrera 46 # 52 - 36 Oficina 507  
Edificio Vicente Uribe Rendón  
Medellín • Colombia

☎ (604)4735729

☎ 301 649 1553 / 301 777 9113

## 2. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Desde el momento mismo en el cual se contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por clínica médicos S.A., la defensa de LA PREVISORA S.A. ha sido enfática en exponer la inviabilidad de imponer una obligación de pago o reembolso en su contra por cuanto la póliza N° 3002491 que es aquella que ha servido de fundamento para ser vinculada al proceso tiene como único asegurado a LEASIN BANCOLOMBIA S.A., entidad que no fue vinculada al proceso y en virtud de la cual no recaería ningún tipo de responsabilidad por los hechos acá debatidos.

Frente a dicha situación esta defensa a lo largo del proceso una y otra vez ha intentado hacerle ver al Despacho la improcedencia de que se pudiera imponer una condena en contra de una aseguradora que ampara conducta de una persona jurídica no vinculada al proceso, sin embargo, el Juzgado no acogió los argumentos, continuó con el proceso y declaró de manera injustificada responsable a LA PREVISORA S.A. por una conducta que no desplegó un asegurado suyo.

Para entender de una mejor manera el asunto, debemos tener muy claro cuál es la definición de tomador y cual la de asegurado, para ello y en términos muy sencillo el tomador es la persona que contrata el seguro mientras que el asegurado que se encuentra protegida en caso de la ocurrencia de un siniestro. Por ende, para que el amparo que se haya contratado y se encuentre contemplado en la póliza se haga efectivo es obligatorio que el asegurado se haya visto inmerso en el siniestro y directamente haya o pueda estar llamado a sufrir un perjuicio.

Para el caso que nos cita resulta claro que LEASING BANCOLOMBIA S.A. no se encuentra vinculada al proceso, es decir, la persona jurídica que ostenta la calidad de asegurado en el contrato de seguro N° 3002491 que es por el cual se ha vinculado a LA PREVISORA S.A. no es parte de la Litis, lo que significa que las decisiones que se profieran en este proceso no estarían llamadas a afectarla. En ese orden de ideas, si el contrato de seguro tiene un lógico componente de garantía, es decir, la compañía aseguradora está llamada a responder por los hechos en donde sea responsable su asegurado, por ende, mientras no haya una decisión que afecte al asegurado la compañía aseguradora no estaría inmersa en ningún tipo de obligación.

Dicho lo anterior, en el accidente de tránsito que fue el hecho del cual se derivan las pretensiones de los demandantes no se compromete de manera alguna la responsabilidad de nuestro asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A., tanto es así que este no hace parte de los demandados, motivo por el cual se hace jurídicamente imposible imponerle alguna obligación a LA PREVISORA S.A. si previamente no hay una declaratoria de responsabilidad a cargo de su asegurado.

Al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio establece:

**ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>**. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Resaltamos del citado artículo la obligación que le asiste a la compañía aseguradora única y exclusivamente en aquellos casos en los cuales el asegurado sea declarado responsable y como consecuencia de ello se le ordene resarcir o indemnizar a la víctima. Así entonces, para que el seguro de responsabilidad se pueda hacer efectivo es obligatorio que el asegurado sea declarado responsable del hecho debatido, de lo contrario no procede la imposición de obligación alguna a la aseguradora.

Aunado a lo anterior el artículo 1133 dispone:

**ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Como se puede observar en el citado artículo este establece la procedencia de la acción directa por parte de la víctima contra la aseguradora, pero previamente se tiene que demostrar la responsabilidad del asegurado para posteriormente procurar la indemnización de la aseguradora. Por lo anterior, al no ser posible una declaratoria de responsabilidad en contra de nuestro asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. por no ser parte del proceso, no procede acción alguna en contra de LA PREVISORA S.A. con cargo a la póliza N° 3002491.

La doctrina también se ha encargado de este asunto, es así como Carlos Ignacio Jaramillo ha sostenido:

No se concibe, por lo menos en sana lógica, que pueda condenarse al asegurador sin que previamente se haya establecido la

responsabilidad del asegurado. Y sabido es que en un Estado de derecho no es posible realizar un reproche de responsabilidad, es decir responsabilizar a una determinada persona, sin que se le haya oído y vencido en juicio. Adelantar un proceso o una causa judicial contra el asegurador de la responsabilidad civil sin la oportuna vinculación previa, simultánea o posterior del asegurado, virtual responsable del daño, con el propósito de que la víctima obtenga el resarcimiento pleno de sus perjuicios, a nuestro juicio resulta no solamente impropio y violatorio de la estructura y cometido del seguro de responsabilidad civil, que hunde sus raíces en el débito de indemnidad, esto es el deber de preservar el patrimonio del asegurado, en tanto en cuanto él sea responsable del daño, sino también inconstitucional, por cuanto ello sería atentatorio de las mínimas garantías de índole constitucional, connaturales, por lo demás a todo sujeto de derecho. No se olvide en efecto, que la prosperidad de la pretensión de la víctima o perjudicado, dependerá desde un punto de vista sustancial, de la responsabilidad del asegurado. Al fin y al cabo de manera general, el riesgo sobre el que descansa este seguro es precisamente la responsabilidad civil en que eventualmente pueda incurrir el asegurado. Por consiguiente, la concurrencia judicial del asegurado o causahabientes, según el caso en la causa o litigio promovido contra el asegurador en nuestro entender, es en Colombia necesaria, tal y como acontece, ello es ilustrativo en la generalidad de países que consagran tan novísimo mecanismo tuitivo. No de otra manera, válidamente podría establecerse la responsabilidad de la entidad aseguradora, de suerte que la víctima o damnificado, para evitar dificultades sustanciales y procedimentales, dentro del respectivo proceso judicial, deberá vincular en sentido amplio al asegurado, o sea al causante del daño, con miras a establecerse, por contera, la responsabilidad del asegurador, con sujeción eso sí a los términos del contrato de seguro, marco de referencia de la relación jurídica trabada previamente por el tomador. (Jaramillo, C.I. (1996). La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Núm. 8. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.)

Por todo lo anterior, reiteramos la imposibilidad de pretender una indemnización a cargo de LA PREVISORA S.A. y en favor de los demandantes sin que previamente exista una declaratoria de responsabilidad a cargo del asegurado, declaratoria esta última que resulta además imposible dado que el asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. no es parte del proceso.

### 3. SUPLICA

Por las razones expuestas, solicito al Honorable Tribunal:

**REVOCAR** la sentencia en el sentido de exonerar totalmente de responsabilidad a mi representada LA PREVISORA S.A. por cuanto probado está no se configuran los presupuestos para que se imponga obligación alguna en contra de la aseguradora dado que la persona jurídica que ostenta la calidad de asegurado y cuyas conductas son las que ampara la póliza, no fue vinculada y mucho menos declarada responsable, por tanto, por ser obligaciones de garantía no hay responsabilidad directa de la aseguradora.

Atentamente,



**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**  
C.C. 71.332.852 de Medellín  
T.P. 114.894 del C.S. de la J.